



*Directorio*

No. 050-2013

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Estado debe impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que, el marco jurídico minero fue modificado para que responda a un nuevo modelo de desarrollo deseado por el país;

Que, con la expedición de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Minería, a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 37, Segundo Suplemento, de 16 de julio de 2013, se amplió el horizonte del derecho de libre comercialización, estableciéndose en el artículo 49 que en el caso del oro proveniente de la minería artesanal legalmente autorizada, el Banco Central del Ecuador efectuará su comercialización de la minería artesanal en forma directa o por intermedio de las instituciones financieras que él autorice;

Que, para los fines de aplicación de la normativa expresada en el considerando anterior, la minería artesanal comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres y en áreas concesionadas previa autorización escrita del titular, e inscrita en el organismo de control pertinente;

Que, las compras de oro que efectuará el Banco Central del Ecuador a los mineros artesanales por sí o a través de las instituciones autorizadas por el propio Banco, estarán gravadas con tarifa cero del Impuesto al Valor Agregado-I.V.A.;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Minería, dispone que: *"En el plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley, el Directorio del Banco Central del Ecuador, expedirá las regulaciones de su competencia necesarias para la comercialización del oro, especialmente las requeridas para ofrecer a los titulares mineros las facilidades logísticas y operativas que requiere dicha comercialización."*

Que, el artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado dispone entre las atribuciones y deberes del Directorio del Banco Central del Ecuador: *"b) Expedir, interpretar, reformar o derogar las regulaciones o resoluciones que, de acuerdo con la Ley, son de su responsabilidad;... j) Determinar la política general del Banco, dictando las normas generales a las cuales deberá ajustar sus operaciones, y ejercer la supervisión y fiscalización superior del mismo. Para*



*esto último, evaluará el cumplimiento de las políticas y normas generales dictadas y el desarrollo de las operaciones y actividades de la institución;... y q) Aprobar la política general de corresponsalia con los bancos nacionales y del exterior;...*

Que, los artículos 75 y 79 de la Ley ibidem disponen que el Banco Central del Ecuador, previa autorización del Directorio, puede celebrar convenios de corresponsalia con las demás instituciones del sistema financiero del país, para la recaudación, cobro y pago de fondos públicos y para las demás operaciones bancarias;

Que, la letra t) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Instituciones del Sistema Financiero establece como operación bancaria la compraventa de minerales preciosos;

Que, el "Convenio de Corresponsalia" es el documento contractual que formaliza la habilitación de una Institución del Sistema Financiero Nacional para que actúe como corresponsal del Banco Central del Ecuador, el mismo que tiene un plazo de vigencia indefinido;

Que, el Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante Regulación No. 025-2012 de 27 de abril de 2012, sustituyó el Título IV "Comercialización del Oro", del Libro III "Otras Disposiciones Operativas y Administrativas" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, mismo que es necesario modificarlo y ajustarlo en concordancia con las reformas legales citadas en los considerandos precedentes: el Título Cuarto, "Comercialización del Oro", Libro III "Otras Disposiciones Operativas y Administrativas" y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 60 y el artículo 61 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, expide la siguiente Regulación:

**ARTÍCULO 1.-** Incorpórese al artículo 2, del Capítulo III, "Área encargada de la Comercialización", del Título Cuarto "Comercialización del Oro", del Libro III "Otras Disposiciones Operativas y Administrativas" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, el siguiente inciso:

*"Art. 2.- ... Además el Banco Central del Ecuador, celebrará convenios de corresponsalia con las instituciones del sistema financiero nacional, y con las instituciones financieras públicas, para que realicen a nombre y en representación del Banco Central del Ecuador, las operaciones relacionadas con*



la comercialización del oro, de conformidad con las normas previstas en el Capítulo Cuarto del presente Título".

**ARTÍCULO 2.-** Incorpórese en el Título Cuarto "Comercialización del Oro", del Libro III "Otras Disposiciones Operativas y Administrativas" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, el Capítulo IV.- De la Comercialización del Oro a través de Corresponsales:

**"CAPÍTULO IV. DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL ORO A TRAVÉS DE CORRESPONSALES.-**

**SECCIÓN I.- DEFINICIÓN Y ALCANCE**

**Artículo 1.- Definición.-** Para efecto del siguiente Capítulo se entenderá por:

- a) **Comercialización del Oro:** Se refiere a todas las transacciones de compra-venta de oro que realice el Banco Central del Ecuador por sí mismo o a través de corresponsales.
- b) **Minería artesanal:** comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.
- c) **Contrato de corresponsalia:** es el documento contractual que formaliza la habilitación de una Institución del Sistema Financiero Público, para que actúe como corresponsal del Banco Central del Ecuador, el mismo que tiene un plazo de vigencia indefinido.
- d) **Corresponsal:** Es la institución del sistema financiero calificado por el Banco Central del Ecuador, que participa en la comercialización del oro y actúa como una extensión del Banco Central del Ecuador, en todo el territorio nacional. Esta relación está regulada bajo convenios de corresponsalia que establecen su ámbito de acción y las responsabilidades para ambas partes.
- e) **Instituciones Financieras:** Son las personas jurídicas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros o de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria.
- f) **Instituciones Financieras Públicas:** Son las Instituciones Financieras cuyo capital sea propiedad de entidades del Estado y cuyos presupuestos son aprobados por el Directorio del Banco Central del Ecuador.



**Artículo 2.- Ámbito.-** El Banco Central del Ecuador definirá el ámbito de acción, roles y características de las Instituciones Financieras Corresponsales, con quienes instrumentará el correspondiente convenio, el mismo que contendrá de manera obligatoria, las cláusulas relativas a: objeto, obligaciones de las partes, publicación y comunicación de transacciones con el banco, incumplimiento, control y supervisión, responsabilidad pecuniaria, vigencia, comisiones y solución de controversias.

**Artículo 3.- Acta de compra venta.-** Por cada transacción de comercialización del oro, se elaborará un acta de compra venta, en el formato que para el efecto apruebe el Banco Central del Ecuador.

Entregada el acta la transacción será considerada como definitiva, por lo tanto no se podrá solicitar revisiones posteriores.

Las facturas o notas de venta (RISE) necesariamente deben ser requeridas en cada transacción conforme manda la normativa tributaria.

Los valores de dicha acta en ningún caso deberán ser diferentes a las de las facturas o notas de venta autorizadas por el SRI.

**Artículo 4.-** La comercialización del oro por parte del Banco Central del Ecuador deberá observar los siguientes principios:

- 1) Transparencia en la operación;
- 2) Liquidez;
- 3) Seguridad; y,
- 4) Rentabilidad.

**Artículo 5.-** El Banco Central del Ecuador reconocerá para efectos de la comercialización del oro únicamente el peso de gramo fino de oro, sobre el cual aplicará en concepto de gastos administrativos y comisiones, un descuento que no podrá exceder del 8%.

**Artículo 6.-** Facúltase al Gerente General la expedición de normativa secundaria y demás procedimientos que viabilicen la instrumentación del mecanismo de comercialización, en el marco de las disposiciones previstas en la presente Regulación.



**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página inicial del sitio web del Banco Central del Ecuador.

**COMUNÍQUESE.-** La Regulación que antecede, expedida por el Directorio del Banco Central del Ecuador el 13 de noviembre de 2013, en el Distrito Metropolitano de Quito.

EL PRESIDENTE,



Diego Martínez Vinuesa

LA SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA

**JACQUELINE  
ALEXANDRA  
VASQUEZ  
VELASTEGUI**

Firmado digitalmente por  
JACQUELINE ALEXANDRA VASQUEZ  
VELASTEGUI  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=EC, o= BANCO CENTRAL DEL  
ECUADOR, ou= ENTIDAD DE  
CERTIFICACION DE INFORMACION  
ECIBCE, l=QUITO,  
serialNumber=0000055612,  
cn=JACQUELINE ALEXANDRA  
VASQUEZ VELASTEGUI  
Fecha: 2013.11.21 15:58:04 -05'00'

Dra. Jacqueline Vásquez Velástegui